



Tres de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00125-00

I. Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad, presentada a través de apoderada judicial por la demandada MARÍA FERNANDA ORTÍZ RUÍZ, dentro del corriente proceso de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que promovió en su contra SANTIAGO RUÍZ MARTÍNEZ.

Sobre el particular se tiene que el Núm. 1º del Art. 42 del C.G. del P., consagra entre los deberes del Juez: *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

II. Con fundamento en las normas reseñadas y asistido el suscrito de los principios de celeridad y economía procesal, procederá al rechazo *IN LIMINE* de la solicitud de Nulidad; atendiendo que: *i)* la demandada se dio por notificada a través de medios magnéticos, desde el día 18 de enero de 2023, y ello conforme al auto del 9 de febrero siguiente; *ii)* obra a instancia del expediente digital, solicitud de acceso al proceso por parte de la demandada MARÍA FERNANDA ORTÍZ RUÍZ, el día 16 de febrero de 2023, para lo cual, por parte de la Secretaría del Juzgado, en la misma calenda, se compartió el link contentivo de las actuaciones surtidas por el Juzgado; *iii)* posteriormente, vencido el término del traslado de la demanda sin que la consorte accionada se hubiese pronunciado al respecto, en auto del 24 de febrero de 2023, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G. del P.; apareciendo que, posterior a dicha calenda, la parte demandada a través de apoderada judicial, presentó memorial el 9 de marzo de 2023, allegando contestación de demanda y de mutua petición; así mismo, en memorial del día siguiente -10 de marzo de 2023-, arrió escrito de corrección de la demanda de

reconvención; *iv*) siendo así las cosas, como en efecto acontecen, fácil resulta advertir que el escrito fechado 15 de marzo de 2023, contentivo de la solicitud de Nulidad del proceso con fundamento en la causal 8° del Art. 133 del C.G. del P., carece de sustento factico y legal, y ello por la potísima razón de que la mandataria judicial actuó de manera primigenia sin haber alegado irregularidad alguna; vale decir, obrando después de ocurrido la supuesta nulidad sin esgrimir nada al respecto, en los términos del inciso 2° del Art. 135 acompañado con el Núm. 1° del Art. 136 del C.G. del P.,

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»* (CSJ STC, 1° feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *IN LIMINE* LA SOLICITUD DE NULIDAD, propuesta por MARÍA FERNANDA ORTIZ RUIZ, a través de su apoderada judicial, dentro de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida en su contra por SANTIAGO RUIZ MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el curso normal del proceso, ello es reprogramando la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8fe95b1a8816dfd8605bff5be618c0a0423abbac3d9d29d3d49db2cf8a2f0**

Documento generado en 03/05/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>